

**A DESPACHO.** Popayán, 24 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por la señora SIRLEY ELIANA VILLAQUIRAN, madre de la menor V.V.V, donde informa que el demandado, señor JEFFERSON VARGAS RIASCOS salió del país y no está cumpliendo con el suministro de la cuota alimentaria de la menor. Sírvasse proveer. presenta solicitud. Sírvasse proveer.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

Secretario



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 572**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO:    | <b>Fijación Cuota de Alimentos</b>               |
| DEMANDANTE: | <b>SIRLEY ELIANA VILLAQUIRAN</b><br>Menor: V.V.V |
| DEMANDADO:  | <b>JEFFERSON VARGAS RIASCOS</b>                  |
| RADICACIÓN: | <b>1900-131-10001-2019-00429-00</b>              |

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la por la señora SIRLEY ELIANA VILLAQUIRAN, madre de la menor V.V.V., en el que informa a este despacho que el demandado, señor JEFFERSON VARGAS RIASCOS, desde el mes de agosto del año 2022 renunció a la empresa donde laboraba y desde entonces no está dando cumplimiento a lo acordado respecto de la cuota alimentaria en favor de la referida menor y a la fecha se encuentra en mora.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto N° 463, proferido en audiencia virtual el 21 de agosto de 2020, en el numeral segundo, este Despacho resolvió fijar cuota alimentaria en favor de la menor V.V.V y a cargo del señor **JEFFERSON VARGAS RIASCOS**, cuota equivalente al 30% del sueldo básico, comisiones, bonificaciones, bonificaciones y todo aquello que constituye factor salarial, incluyendo primas de junio y diciembre y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, que constituyen garantía de cumplimiento; dineros que

debían ser depositados por el pagador de la empresa POSTOBON S.A, una vez realizados los descuentos de Ley.

Ahora bien, procede el Juzgado a revisar el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrando que a la fecha no figura ningún depósito judicial vinculado al proceso en cuestión.

En virtud de lo anterior, se requerirá al señor **JEFFERSON VARGAS RIASCOS**, para que se ponga al día con la obligación alimenticia y en adelante dé estricto cumplimiento a la cuota alimentaria y para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria contenida en el Auto N° 463 del 21 de agosto de 2020, vencido dicho término se tomarán las decisiones que en derecho corresponda.

Adviértase al demandado que el incumpliendo de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, se oficiará a las autoridades de **MIGRACION COLOMBIA**, impidiéndole la salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y además será reportado en el REDAM; sin perjuicio de la acción penal que la parte demandante pueda adelantar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor **JEFFERSON VARGAS RIASCOS**, para que, se ponga al día con la obligación alimentaria y en adelante, de estricto cumplimiento Auto N° 463 del 21 de agosto de 2020, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hija V.V.V.

Adviértasele que el incumpliendo de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, se oficiará a las autoridades de **MIGRACION COLOMBIA**, impidiéndole la salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento **y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces**. Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser

reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

**SEGUNDO:** Vencido el termino anterior, pase nuevamente el proceso a Despacho para tomar las decisiones que en derecho corresponda.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b8eec3faee352bcafa1ec461488deeab7fc63e10e56cf5079ce567b8c300b**

Documento generado en 24/04/2023 06:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>